

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:10 TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/17/2020.- INTERPUESTO POR EL C. ANTONIO RAMIREZ ALFARO, EN CONTRA DE “al emitir su acuerdo en forma extemporánea con fecha 13 de noviembre del año 2020.” DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 27 de noviembre de 2020 dos mil veinte.

*Visto el acuerdo y razón de turno que anteceden de fechas 25 y 26 de los corrientes, mediante el cual se remite físicamente el expediente TEESLP/RR/17/2020 a la ponencia de la magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, y advirtiéndose cuestiones que involucran una modificación importante en la sustanciación del mismo, se estima oportuno la intervención de este Pleno, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6°, 17, 33 y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32, fracciones XI y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 74 párrafo segundo y 76, Reglamento Interno, **SE ACUERDA:***

**PRIMERO.** *Téngase a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, remitiendo su informe circunstanciado, constancias de publicación del medio de impugnación y demás documentos, relativos al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Antonio Ramírez Alfaro, quien se ostenta con el carácter de aspirante a candidatura independiente, en contra de la presunta violación al debido proceso electoral en que incurrió el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por conducto de la MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ en su calidad de Secretaria Ejecutiva.. al emitir su acuerdo de forma extemporánea con fecha 13 de noviembre de 2020.*

**SEGUNDO. Reencauzamiento a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

*Del escrito de interposición de la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que el ciudadano Antonio Ramírez Alfaro, quien se ostenta con el carácter de aspirante a candidatura independiente, hace valer presuntas violaciones en las que incurrió el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana<sup>1</sup> por conducto de la Secretaria Ejecutiva.*

*Atribuyendo a éste, la extemporaneidad en la emisión de respuesta a su petición de prórroga, para solventar el documento consistente en la copia simple del contrato relativo a la cuenta bancaria aperturada ante la institución bancaria, a nombre de la Asociación Civil en la que recibiría el financiamiento privado y en su caso público,*

*Lo anterior, toda vez que manifiesta haber realizado la solicitud de prórroga el día 8 de noviembre, y ésta, le fue respondida en sentido negativo hasta el día 13 de noviembre;*

---

<sup>1</sup> En adelante CEEPAC

siendo que quedó sin efectos su registro condicionado<sup>2</sup> como aspirante a candidato independiente el día 9 del mismo mes y año.

En ese sentido, la demanda, si bien alude al acto emitido con fecha 13 de noviembre relativo a la respuesta “extemporánea” a su petición de prórroga, lo cierto es que, de la narrativa de hechos y los agravios expresados, se advierte que su inconformidad descansa en la vulneración de su derecho a participar en el proceso electoral en curso, al haberse dejado sin efecto el registro condicionado de aspirante a candidato independiente para gobernador del Estado, es decir, se vulneró su derecho de ser votado en elecciones populares.

Por tanto, se estima que la vía procedente para la sustanciación del presente medio de impugnación es a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; pues éste, también es procedente cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser, los derechos de petición, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio el ejercicio de aquellos<sup>3</sup>.

En la legislación local, la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano se establece en el numeral 74 de la Ley de Justicia Electoral que a la letra dispone:

**ARTÍCULO 74.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales y/o agrupaciones políticas estatales.

Así entonces, atendiendo a que el fin perseguido por el sistema de medios de impugnación, es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; cualquier ciudadano puede comparecer a solicitar la revisión de los actos de autoridad que considere atenten contra sus derechos de votar y ser votado, sin necesidad de contar con conocimientos técnico jurídicos, por lo que, si éste no señala los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto.

En ese mismo orden de ideas, si el promovente equivoca la vía idónea entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación, debe reencauzarse la demanda a la vía correcta a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la

---

<sup>2</sup> Con fecha 5 de noviembre el CEEPAC emitió el acuerdo mediante el cual se otorga al actor el registro condicionado como aspirante a candidato independiente a la gubernatura del Estado, en virtud de encontrarse pendiente de presentación el documento consistente en la copia simple del contrato de apertura de cuenta a nombre de la AC, determinándose en el mismo acuerdo que tenía como fecha límite para la presentación del documento hasta el día 8 de noviembre de 2020. Documento que fue adjuntado a la demanda en copia simple y obra a fojas 109-125, y que, al ser público, puede ser consultado en la página oficial del CEEPAC con el link: [http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/13\\_%20ANTONIO%20RAM%C3%8DREZ%20ALFARO\(1\).PDF](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/13_%20ANTONIO%20RAM%C3%8DREZ%20ALFARO(1).PDF)

<sup>3</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 36/2002. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial; así como en observancia a lo dispuesto por el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que se traduce en la posibilidad de que todo ciudadano cuente con un recurso sencillo y efectivo que pueda dilucidar sus pretensiones dentro de juicio.

Lo anterior, también resulta acorde a los criterios emitidos por la Sala Superior de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA<sup>4</sup>**; y **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA<sup>5</sup>**

Por tal motivo, se instruye al Secretario General de Acuerdos para que proceda conforme a lo aquí acordado, realizando las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno y le asigne el nuevo número consecutivo de expediente que corresponda.

**TERCERO. Pronunciamiento respecto a la admisión del medio de impugnación interpuesto con fecha 19 de noviembre de 2020 (TESLP/RR/17/2020).**

Ahora bien, se procede al análisis de los presupuestos procesales a fin de emitir pronunciamiento para su admisión, por tanto, en términos de lo dispuesto por el numeral 10, 13, 14, 33, 74 y 74 de la Ley de Justicia Electoral, se tiene:

**a) Forma.** En términos de lo dispuesto por el numeral 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, la demanda interpuesta por el ciudadano Antonio Ramírez Alfaro, fue presentada por escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, haciéndose constar el nombre y firma del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención.

**b) Oportunidad.** El Juicio es oportuno porque la demanda se presentó de manera física ante la responsable, a las 14:25 horas del día 19 de noviembre, es decir, dentro del plazo de cuatro días previstos para ese efecto.

Dado que, el actor tuvo conocimiento del acto que se combate el pasado 16 de noviembre, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 17 al 20 del mismo mes, por encontrarnos dentro de proceso electoral, además de que la violación reclamada se encuentra vinculada a éste, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La legitimación se colma, porque se trata de un ciudadano, quien por su propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato independiente a la gubernatura del Estado en el proceso electoral 2020-2021<sup>6</sup>, controvierte un acto pronunciado por el CEEPAC, que en su opinión, afecta sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio del voto pasivo.

En tanto, el ciudadano recurrente tiene interés jurídico para interponer el juicio ciudadano que nos ocupa, debido a que controvierte actos del CEEPAC, que estima

<sup>4</sup> Jurisprudencia 12/2004. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 1/97. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

<sup>6</sup> Calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al remitir su informe circunstanciado a fojas 74 del expediente en que se actúa.

le generan una afectación directa en sus derechos sustanciales, por lo que, la actuación de este Tribunal Electoral resulta necesaria, para, en caso de asistirle la razón, se repararen las violaciones alegadas.

**d) Definitividad:** Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, el actor previamente a esta demanda no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

**e) Pruebas.** Si bien, los documentos anexos al escrito de demanda no se ofrecen como prueba, en aras de garantizar el derecho del actor a una adecuada defensa y en ejercicio de la facultad de este órgano jurisdiccional de conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, se procede a relacionar las documentales que obran adjuntas al escrito inicial de demanda; en ese sentido, se tiene a la parte actora por ofreciendo lo siguiente:

1. Copia simple del oficio CEEPC/SE/1727/2020, relativo al oficio signado por la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, por el cual otorga respuesta a la petición de prórroga efectuada por el actor. (fojas 98-99<sup>7</sup>)

2. Copia simple de la razón levantada por el Lic. Ángel Eduardo Tristán Marín, notificador del CEEPAC mediante la cual hace constar que el día 16 de noviembre se constituyó en el domicilio del actor sin que fuera posible notificar el oficio CEEPC/SE/1727/2020. (foja 100)

3. Impresión de imagen a dos fojas (101-102), de documento con la leyenda "Acuerdo 13 Nov, 2020".

4. Copia simple del escrito de fecha **13 de noviembre**, signado por el actor y dirigido al CEEPAC por el que solicita dar trámite al medio de impugnación. (foja 103)

5. Copia simple del escrito de fecha **13 de noviembre**, mediante el cual, el actor interpone ante el CEEPAC el medio de impugnación, para controvertir el acuerdo de fecha 9 de noviembre. (fojas 104-108)

6. Copia simple del acuerdo por medio del cual el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, otorga el registro condicionando de aspirante a la candidatura independiente al C. Antonio Ramírez Alfaro para el cargo a la Gubernatura del Estado, correspondiente al proceso electoral 2020-2021. (fojas 109-125)

7. Copia simple del oficio CEEPC/PRE/SE/01526/2020, dirigido al actor y signado por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, Presidenta y Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, mediante el cual se le notifica el acuerdo de fecha 5 de noviembre. (fojas 126-127)

8. Copia simple de la lista de requisitos del solicitante a aspirantes a la Candidatura Independiente para la Gubernatura, con acuse de recibido el 20 de octubre del 2020. (foja 128)

9. Copia simple del oficio CEEPAC/SE/1377/2020 y su correspondiente cedula de notificación personal de fecha 28 de octubre de 2020, mediante el cual, se requiere al actor para solventar diversos documentos a fin de completar su expediente de solicitud de aspirante a candidato independiente a la gubernatura del estado. (fojas 129-131)

10. Copia simple del escrito de fecha 30 de octubre, signado por el actor y dirigido al CEEPAC, mediante el cual, comparece a subsanar los requisitos consistentes requeridos con fecha 28 de octubre. (fojas 132-133)

11. Copia simple del oficio CEEPC/SE/1413/2020 y cedula de notificación de fecha 29 de octubre, dirigido al actor mediante el cual se efectúa requerimiento de documento diverso. (fojas 134-136)

12. Copia simple del escrito signado por el actor y dirigido al CEEPAC, mediante el cual comparece a subsanar el requerimiento de fecha 29 de octubre. (foja 137)

---

<sup>7</sup> Todas las fojas referidas, corresponden al expediente en que se actúa.

13. Copia simple de la cedula de notificación personal de fecha 6 de noviembre, mediante el cual se hace del conocimiento del actor el contenido del oficio CEEPC/SE/1526/2020. (foja 138)

14. Copia simple del escrito signado por el actor dirigido al CEEPAC de fecha 8 de noviembre, mediante el cual solicita prórroga de 24 horas para subsanar el requisito relativo a la copia simple de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil. (fojas 138-140)

15. Copia simple de "HOJA DE DATOS, CUENTA DE CHEQUES, SANTANDER PYME" con el titular Acción Afirmativa Ciudadana AC. (fojas 141-148)

16. Copia simple del oficio CEEPC/SE/01577/2020 y su correspondiente cedula de notificación, mediante el cual se informa al actor, que queda sin efecto el registro como aspirante a candidato independiente a la gubernatura del Estado. (fojas 149-150)

Téngase por admitidas legalmente las probanzas referidas, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción IX, y 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**f) Domicilio y personas autorizadas.** En términos de lo dispuesto por el numeral 15 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, se tiene al actor por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Circuito Maestros Ilustres No. 555 Colonia Universitaria de esta ciudad capital, autorizando para que las reciban indistintamente a los licenciados Flavio Mariano Chávez, Gerardo Antonio Ramírez Quevedo y Lourdes Angélica Ibarra Ríos.

**g) Tercero Interesado.** De la certificación que remitió la autoridad responsable se advierte que no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 32, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Una vez analizados los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y resultando que, a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de ellos, con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se **admite a trámite** el medio de impugnación que se analiza.

#### **CUARTO. Acumulación.**

Ahora bien, atendiendo a que es del conocimiento de los integrantes de este Pleno que con fecha 13 de noviembre de la presente anualidad, se interpuso diverso medio de impugnación promovido por el ciudadano Antonio Ramírez Alfaro, en su carácter de aspirante a candidato independiente a la gubernatura del Estado para el proceso electoral 2020-2021, el cual se registró como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente TESLP/JDC/783/2020.

Juicio ciudadano que guarda relación objetiva con el presente medio de impugnación, pues de igual manera, el actor hace valer diversos actos atribuidos al CEEPAC, entre ellos, el hecho de haber dejado sin efecto el registro condicionado de aspirante a candidato independiente a la gubernatura del estado, invocando la falta de respuesta a su petición de prórroga para solventar el requisito consistente en la presentación de copia simple del contrato relativo a la cuenta bancaria aperturada ante la institución bancaria a nombre de la Asociación Civil en la que recibirá el financiamiento privado y en su caso público.

Al advertirse la conexidad de ambos medios de impugnación se estima que lo correcto es acumularlos, pues su tramitación por separado generaría incertidumbre jurídica para el actor, toda vez que se podría incurrir en el dictado de sentencias contradictorias o incongruentes entre sí; con independencia de perjudicar otros principios como el de celeridad y economía procesal.

Así, en términos de lo dispuesto por el numeral 17 de la Ley de Justicia Electoral se considera procedente decretar la acumulación del presente

expediente, al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TESLP/JDC/783/2020 por ser éste el más antiguo y pendiente por dictar sentencia.

Por lo tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que lleve a cabo las acciones tendientes a la acumulación decretada, y turne el expediente a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes<sup>8</sup> para la resolución que en derecho corresponda.

#### **QUINTO. Reserva de cierre de instrucción.**

Al resultar procedente la acumulación del presente medio de impugnación, al juicio para la protección de los derechos político-electorales con número de expediente TESLP/JDC/783/2020, cuya sustanciación y estudio corresponde a la magistrada Yolanda Pedroza Reyes, se reserva el cierre de instrucción hasta en tanto se lleve a cabo el reencauzamiento de la vía y la acumulación material aquí ordenada.

#### **SEXTO. Actuación Colegiada.**

De conformidad con lo dispuesto por los numerales 32 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, 73, 74 y 76 del Reglamento Interior; y dada la naturaleza del presente acuerdo, en la que se han determinado cuestiones distintas a la tramitación ordinaria, consistentes en:

a) Reencauzar a la vía correcta el recurso de revisión identificado como TESLP/RR/17/2020 a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, bajo el número consecutivo que le corresponda.

b) Acumular el presente expediente, al diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado como TESLP/JDC/783/2020 por advertirse su conexidad.

Lo anterior, no ha constituido una actuación de mero trámite correspondiente al magistrado instructor, ya que la decisión adoptada se relaciona con una modificación importante en la sustanciación del presente medio de impugnación, de ahí que haya correspondido a este Pleno emitir la presente determinación.<sup>9</sup>

Notifíquese este acuerdo plenario de forma personal al actor, y hágase público en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los numerales 22, 24 fracción I, 26 fracción IV y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y Magistrado Rigoberto Garza de Lira; siendo ponente del presente asunto la segunda de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gladys González Flores. Doy Fe.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<sup>8</sup> Magistrada instructora del expediente TESLP/JDC/783/2013, al que se acumula el presente medio de impugnación.

<sup>9</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 11/99 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.